

ARTÍCULO

Sobre coherencia y Derecho en el pensamiento de Mario Ruiz¹**About Coherence and Law in Mario's Ruiz Works**

Patricia Cuenca Gómez
Universidad Carlos III
Madrid

Fecha de recepción 01/06/2019 | De publicación: 27/06/2019

1. Introducción

Estas líneas pretenden ser un homenaje al pensamiento de Mario Ruiz recordando y poniendo en valor su importante contribución a la Filosofía del Derecho española. En concreto, me ocuparé en lo que sigue de abordar la aportación de su obra iusfilosófica al tema – recurrente, central y siempre de actualidad – de la coherencia en el Derecho.

Al estudio de esta cuestión dedicó Mario Ruiz algunos años y sus reflexiones se plasmaron en sugerentes y densos trabajos entre los que destacan sendas monografías, la primera publicada en 2002 con el título *Sistemas jurídicos y conflictos normativos*² y la segunda *La construcción coherente del Derecho*³ publicada en 2009. A estas obras se suman otros trabajos entre los que cabe mencionar - en tanto opera de alguna forma como puente entre las dos contribuciones antes citadas - el capítulo “Coherencia lógica y sistema jurídico” incluido en el volumen colectivo *Racionalidad y Derecho*, publicado en el año 2006⁴.

¹ Estas reflexiones tienen su origen en mi intervención en la mesa *Recuerdo a Mario Ruiz* celebrada durante las *XXVII Jornadas de la Sociedad española de Filosofía jurídica y política* que tuvieron lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid el 6 y 7 de mayo de 2019. Agradezco a esta Sociedad que reservase un espacio en el programa de este evento para realizar un homenaje a aspectos de la obra de Mario Ruiz quizá menos conocidos que su fundamental contribución a los estudios sobre Derecho y Cine - en los que se centraron otros actos de recuerdo a este querido profesor - pero, asimismo, sumamente interesantes y esclarecedores. En especial quisiera dar las gracias a María José Añón por ocuparse de la organización de la mesa de recuerdo a Mario y por haber pensado en mí para participar en la misma.

² RUIZ SANZ, M., *Sistemas jurídicos y conflictos normativos*, Cuadernos del Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Dykinson, Madrid, 2002.

³ RUIZ SANZ, M., *La construcción coherente del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2009.

⁴ RUIZ SANZ, M., “Coherencia lógica y sistema jurídico” en GARCÍA FIGUEROA, A., (coord.), *Racionalidad y Derecho*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.

En estas breves consideraciones no puedo entrar en la exposición – y menos aún en el análisis exhaustivo o en la discusión – de todas las ricas y complejas reflexiones que acerca de la coherencia en el Derecho Mario Ruiz nos ofrece en sus trabajos en los que explora con gran rigor y exhaustividad las aportaciones más relevantes a esta temática, tanto las contribuciones más clásicas y como las aproximaciones más actuales en el momento de su redacción. Por ello, mi intención es centrarme en lo que considero son las ideas clave de su aproximación tratando de dar cuenta de las enseñanzas principales que en torno a la coherencia de los sistemas jurídicos podemos extraer del pensamiento de Mario Ruiz.

2. Dos sentidos de la idea de coherencia

A mi modo de ver, resulta crucial para entender – e incluso para ordenar – la contribución de Mario Ruiz al estudio de la cuestión de la coherencia en el Derecho la distinción entre dos comprensiones, nociones o sentidos de la idea de coherencia cuyo significado y rol en el funcionamiento de los sistemas jurídicos sus trabajos nos ayudan a desentrañar.

La primera acepción se identifica con la concepción más clásica de la idea de coherencia, esto es, con la coherencia en sentido lógico o también denominada consistencia que se reconduce a la tan manida exigencia de no contradicción, compatibilidad, o ausencia de antinomias entendida como una propiedad formal y como un rasgo racional que debe cumplir todo conjunto de normas que pretenda ser considerado como un sistema normativo.

Por su parte, la noción de coherencia que podríamos denominar coherencia valorativa se presenta, como nos advierte Mario Ruiz, como un concepto más difuso y borroso que nos remite a la idea de cohesión, o de equilibrio, a una idea de armonía axiológica y teleológica que entronca no con la idea de sistematicidad formal – con la que, en cambio se vincula la noción de coherencia lógica o consistencia - sino con la idea de sistematicidad material o sustantiva⁵. Se trata, como después de

⁵ En este punto se sirve Mario Ruiz de la aproximación de KERVOCHE, M. van y OST, F., Vid, por ejemplo *El sistema jurídico. Entre orden y desorden*, trad. I. Hoyo Sierra, Servicio de publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 1994 Vid. RUIZ SANZ, M., *Sistemas jurídicos y conflictos normativos*, cit., pp. 34 y ss. De esta forma, como nos explica el autor en su obra, *La construcción coherente del Derecho*, cit., p. 292 “A grandes rasgos, el primer término (consistencia o coherencia lógica) quedaría reservado a la constatación de que no hay antinomias o contradicciones normativas entre enunciados jurídicos. Por su parte, el segundo término (coherencia propiamente dicha) tiene un sentido más amplio que la simple consistencia, al tomar en consideración otros factores de carácter valorativo o funcional que influyen en el Derecho. La consistencia representaría solo una condición preliminar, no necesaria ni suficiente de la coherencia.

insistirá, de una noción que Mario Ruiz relaciona de forma acertada con la cuestión de la justificación de las decisiones jurídicas – y, en especial, de las decisiones judiciales – desde determinados principios y valores (que, en el marco del Estado Constitucional, son, evidentemente los valores, principios y derechos constitucionales).

Pues bien, a grandes rasgos, me parece posible afirmar que la aproximación de Mario Ruiz destaca la complementariedad y las potencialidades que estas dos nociones de la idea de coherencia poseen para una adecuada comprensión del fenómeno jurídico y, al mismo tiempo, supone un abierto reconocimiento de sus límites y de sus insuficiencias, en clara sintonía con el carácter crítico que cabe predicar del conjunto de su pensamiento. Asimismo, creo importante subrayar que tanto la consistencia o coherencia lógica como, quizá de modo todavía más evidente, la coherencia valorativa se conciben en el pensamiento del autor no como presupuestos de partida o como algo que nos viene ya dado desde el inicio, sino más bien como puntos de llegada o resultados de una (re)construcción.

En concreto el libro *Sistemas jurídicos y conflictos normativos* se dedica centralmente – aunque ya en ese momento nos advierte Mario Ruiz de los dos significados de la idea de coherencia a los que antes me referí– al estudio de la idea clásica de consistencia o de coherencia lógica; exigencia cuya génesis histórica, como nos explica el autor, se asocia al pensamiento racionalista de la Ilustración y que es asumida después como dogma por el positivismo formalista del siglo XIX vinculada al mito o la ficción de la omnipotencia del legislador racional.

Ahora bien, en su aproximación al significado y al rol del rasgo de la consistencia o de la coherencia lógica Mario Ruiz huye – lógicamente, valga la redundancia – de cualquier comprensión dogmática de esta exigencia y de los mitos y ficciones en los que se sustenta. Ello supone admitir, como de hecho asume el autor, que la consistencia o coherencia lógica – al igual que sucede con el resto de las propiedades formales que se predicán del Derecho como sistema normativo, a saber, la unidad y la plenitud – tan sólo puede cumplirse en la realidad de su funcionamiento de una manera aproximada⁶. En todo caso, esta asunción no conduce al abandono del postulado de la coherencia, en tanto ello comprometería gravemente la operatividad práctica del Derecho, pero sí a matizar su sentido

⁶ RUIZ SANZ, M., *Sistemas jurídicos y conflictos normativos*, cit., p. 37.

contemplándose la coherencia no como un rasgo o propiedad real de los sistemas jurídicos, sino como un ideal regulativo al que el Derecho debe tender.

Desde estas premisas, en *Sistemas jurídicos y conflictos normativos* tras presentar, desde una perspectiva crítica, dos de las teorías que mayor repercusión han tenido en la “construcción”, o valdría decir, en la “reconstrucción”, de la idea del Derecho como sistema – las teorías de Hans Kelsen y de Carlos Alchourron y Eugenio Bulygin – Mario Ruiz realiza una aproximación al estudio de la coherencia como no contradicción que podríamos calificar de “clásica” abordando los tradicionales temas del reconocimiento o identificación de las antinomias, de su clasificación o de su tipología y de su resolución.

Las reflexiones de Mario Ruiz sobre estas cuestiones contribuyen a poner de relieve la insuficiencia de la lógica y del análisis formal para la comprensión de la idea de coherencia – insisto de la propia idea clásica de consistencia, no contradicción o coherencia lógica – subrayando, por ejemplo, los límites que encuentra el recurso a la lógica deóntica en la identificación de las contradicciones normativas⁷, y no sólo cuando estamos ante antinomias teleológicas, valorativas o de principio, o los problemas derivados de la presencia de antinomias en el Derecho que no son susceptibles de subsanarse mediante la aplicación de los criterios tradicionales de resolución⁸. Esta última limitación lleva al autor a afirmar que el problema de la consistencia se resuelve en última instancia en sede de interpretación y aplicación del Derecho⁹. Se trata de un diagnóstico certero con el que coincido plenamente, en tanto no sólo la tarea de resolución de las antinomias, sino también la labor de su identificación es una cuestión que se dirime prioritariamente en sede interpretativa (y sólo en un segundo momento en el ámbito lógico)¹⁰.

⁷ Y ello básicamente, según el autor, por dos razones, a saber, por ciertos problemas e transcripción del lenguaje lógico formal al lenguaje jurídico y por la existencia de normas jurídicas que no pueden ser reducidas al lenguaje de la lógica deóntica, Idem, pp. 47 y ss.

⁸ Idem, pp. 96 y ss.

⁹ Idem, p. 101.

¹⁰ En esta idea he insistido en mi trabajo *El sistema jurídico como un sistema normativo mixto. La importancia de los contenidos materiales en la validez jurídica*, Dykinson, Madrid, 2008. Coinciden, entre otros, en subrayar el carácter no formal de la tarea de detección de antinomias y en destacar la importancia de la interpretación a estos efectos, ITURRALDE SESMA, V., *Lenguaje legal y sistema jurídico. Cuestiones relativas a la aplicación de la ley*, Tecnos, Madrid, 1989; CARACCILOLO, R., *La noción de sistema jurídico en la Teoría del Derecho*, Fontamara, México, 1994, p. 19; PERELMAN, Ch., «Les antinomies en droit. Essai de synthèse» en PERELMAN, Ch., (ed.) *Les antinomies en droit*, Bruxelles, Bruylant, 1965, pp. 392-404; p. 404; TARELLO, G., *L'interpretazione della legge*, Giuffrè, Milano, 1980, p. 145; GUASTINI, R., *Le fonti del diritto e l'interpretazione*, Giuffrè, Milano, 1993, p. 410; SEGURA

Finalmente, *Sistemas jurídicos y conflictos normativos* se cierra con un estudio detallado de las contradicciones entre principios jurídicos y con unas interesantes y críticas reflexiones en relación con la transformación que la idea de coherencia sufre en el marco de los actuales Estados Constitucionales como consecuencia del papel que en este nuevo paradigma político y normativo asumen los valores, los principios y los derechos constitucionales y los órganos encargados de velar por su respeto (esto es, de salvaguardar la consistencia del resto de las normas con los contenidos constitucionales)¹¹.

Precisamente, en su obra *La construcción coherente del Derecho*¹², Mario Ruiz profundiza en el estudio de la función de la coherencia en los parámetros del Estado Constitucional. Así, considera el autor – de nuevo con razón – que en el contexto de un Derecho constitucionalizado presidido por referentes materiales con un marcado trasfondo ético o moral la coherencia no puede reducirse, como pretendía el formalismo, a la mera consistencia o coherencia lógica, sino que ha de entenderse también, y, quizá sobre todo, como coherencia valorativa, esto es, es se hace necesaria una idea coherencia atenta a la sistematicidad material o sustantiva expresada en los principios, valores y derechos incorporados en la cúspide de los ordenamientos constitucionales. Es a la indagación acerca de esta segunda acepción de la idea coherencia a la que Mario Ruiz dedica, básicamente, su segunda monografía sobre este concepto. Cabe advertir – en línea con lo señalado anteriormente y como destaca Alfonso García Figuerola en su recensión a la obra comentada – que esta indagación la realiza Mario Ruiz en sintonía con el realismo internalista – al que, con matices, termina mostrándose cercano en el plano de la epistemología¹³ – que considera que el Derecho no es algo dado o acabado, sino algo

ORTEGA, M., *La racionalidad jurídica*, Tecnos, Madrid, 1998, p. 46 y WRÒBLEWSKI, J., «Tre concetti di validità», *Rivista Trimestrale di diritto e procedura civile*, núm. 36, 1982, pp. 584-595, pp. 588 y 589.

¹¹ En palabras de RUIZ SANZ, M., *Sistemas jurídicos y conflictos normativos*, cit., p. 136 “parece evidente que algunas de estas transformaciones en el Estado de Derecho han producido una nueva forma de entender la coherencia jurídica que difiere en parte del modelo propuesto por el formalismo jurídico. Ahora ya no son las reglas interpretativas y aplicativas de los Códigos ni los criterios tradicionales de resolución de antinomias los que evitan las contradicciones del Derecho, sino que el texto constitucional en cierto modo mi(s)tificado y sacralizado desde la laicidad del pensamiento jurídico contemporáneo ha pasado a ser el valedor último de la unidad y la coherencia del sistema jurídico”. Ello supone que la coherencia se termina haciendo descansar sobre la figura “del juez-legislador constitucional”, *Idem*, p. 137.

¹² Sobre esta monografía pueden consultarse las recensiones realizadas por GARCÍA FIGUEROA, A., *Derechos y libertades*, nº 23, 2010, pp. 305-310 y MIRAVET BERGÓN, P., *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 26, 2010, pp. 623-627. Además, puede consultarse también el trabajo de CASTELLANOS CLARAMUNT, J. publicado, asimismo, como estas líneas, como un homenaje a Mario Ruiz tras su pérdida disponible en <http://revistes.ub.edu/index.php/RED/article/download/22917/24116>

¹³ Ciertamente, en esta obra Mario Ruiz considera que “en última instancia, la concepción que se sustente sobre el papel que juega la coherencia en el derecho será deudora de la comprensión más o menos próxima a lo que se conoce como coherencialismo en el ámbito de la epistemología, que a su vez dependerá del concepto de “verdad” que se sostenga”, RUIZ SANZ, M., *La construcción coherente del Derecho*, cit., p. 52. Pues bien, en este ámbito y tras hacer un repaso de las principales corrientes y versiones de las teorías de la verdad asume una posición que integra aspectos de varios de estos planteamientos y que expresa en los siguientes términos: “Voy a sostener una

construido, y que esa construcción debe ser una construcción coherente basada en una noción de coherencia axiológica que vaya más allá de la mera consistencia formal.

En todo caso, en mi opinión, para explicar la diversa operatividad de las dos nociones de la idea de coherencia que Mario Ruiz se ocupa de analizar en sus obras en el marco del Estado Constitucional puede resultar útil acudir a la idea de “mundos constitucionalmente posibles” tal y como la emplea José Juan Moreso¹⁴ (idea a la que también recurre nuestro autor). Y es que, a mi juicio, la coherencia como consistencia operaría en un sentido negativo descartando determinados mundos jurídicos como mundos constitucionalmente imposibles y afectaría, a la validez de esos mundos, o si se prefiere, se proyectaría en general sobre la cuestión de la validez de las decisiones jurídicas. Por su parte, la coherencia valorativa orientaría la elección entre el conjunto de mundos constitucionalmente posibles. Así, en esta dimensión la coherencia no funcionaría en un sentido negativo, sino en positivo, ofreciendo parámetros para la construcción del mejor de los mundos posibles a partir de una determinada Constitución¹⁵. De este modo, en mi aproximación, la coherencia valorativa tendría que ver no con la validez de los mundos constitucionales o, si se prefiere, de las decisiones jurídicas, sino con la cuestión de su corrección política y moral¹⁶. Pues bien, desde esta visión, el desarrollo de la idea de coherencia valorativa y el análisis de su rol en el Derecho nos introduce de lleno, como muy bien advierte Mario Ruiz, en el campo de la teoría de la argumentación jurídica.

No obstante, si bien el autor apela a una “cierta coherencia valorativa” cuestión que tiene claro se juega en el terreno de la argumentación jurídica, Mario Ruiz se encarga de marcar claramente las

concepción epistemológica próxima al realismo internalista mantenido por Putnam y otros autores, que a mi juicio permite compatibilizar como complementarias una teoría correspondencialista de carácter semántico en el sentido apuntado por Davidson, entre otros, con la teoría consensual habermasiana (...), así como una versión no puramente holista en el sentido fuerte sino moderada de coherencialismo, próximo al holismo de significado”, RUIZ SANZ, M., *La construcción coherente del Derecho*, cit., p. 91.

¹⁴ MORESO, J. J., *La indeterminación del Derecho y la interpretación de la Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.

¹⁵ Cabe señalar que esta diversa operatividad de la idea de coherencia (en negativo descartando opciones y en positivo orientando la elección) está en línea con la manera en la que Mario Ruiz explica en su libro el funcionamiento del argumento de la coherencia. En efecto, a su modo de ver, el argumento de la coherencia, posee, una *vis* proyectual negativa (desacreditar y eliminar las atribuciones de significado generadoras de incompatibilidad entre normas), pero también positiva (atribuir el significado “más conforme con la constitución” y suplir lagunas a la búsqueda de la “armonía axiológica” del ordenamiento), RUIZ SANZ, *La construcción coherente del Derecho*, cit. Asimismo, esta visión coincide con la forma en la que DE ASÍS, R., Vid. por ejemplo “Los derechos y la argumentación judicial”, *Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, n.º. 10, 2004, pp. 13-33 diseña el papel de los derechos en la argumentación jurídica como límites y guías de las decisiones judiciales.

¹⁶ Aunque no puedo detenerme en esta cuestión creo que esta distinción entre la proyección de la consistencia y de la coherencia valorativa y la diferencia entre validez jurídica y corrección permitirían considerar la reflexión y la explicación y reconstrucción coherente del Derecho como compatible con el positivismo jurídico.

distancias que su visión mantiene con otras aproximaciones, que, desde similares presupuestos, entienden los ordenamientos constitucionales como un todo coherente y unitario. En este punto, en el tercer Capítulo del libro *La construcción coherente del Derecho* encontramos una concienzuda crítica a la teoría dworkiniana que, en opinión de Mario Ruiz, implica “la absorción de la coherencia por la integridad”¹⁷. En todo caso, y más allá de otras objeciones, en la interpretación de la teoría de Ronald Dworkin se subraya – a mi juicio, de nuevo, de manera certera – que su planteamiento conduce a un judicialismo extremo sobre cuyos peligros ya nos había advertido Mario Ruiz en trabajos anteriores señalando el “señorío judicial” como un efecto pernicioso de la nueva comprensión de la coherencia en el marco del Estado Constitucional¹⁸. A su modo de ver, esta visión supone también una aproximación dogmática que implica de algún modo sustituir el mito de la omnipotencia del legislador racional, por la ficción – igualmente irreal – de la omnisciencia del intérprete racional de una moral ideal – presuntamente plasmada en el texto constitucional¹⁹ – capaz de ofrecer siempre y, en todos los casos, una única respuesta correcta (tesis, la de la unidad de respuesta correcta, que nuestro autor se encarga también de poner en cuestión con poderosos y conocidos argumentos que inciden, por ejemplo, en la existencia de concepciones rivales de la justicia que son, en definitiva, también concepciones rivales acerca de la manera de resolver las contradicciones entre principios en conflicto).

3. El papel de la coherencia en el razonamiento judicial

Como se ha señalado, el grueso del trabajo de Mario Ruiz en su libro *La construcción coherente del Derecho* se dedica, precisamente, a analizar el papel que juega la propia noción de coherencia en la justificación (si se quiere en la reconstrucción) de la premisa normativa y de la premisa fáctica del

¹⁷ RUIZ SANZ, M., *La construcción coherente del Derecho*, cit., p. 109.

¹⁸ Vid. RUIZ SANZ, M., *Sistemas jurídicos y conflictos normativos*, cit., p. 137.

¹⁹ Destaca también esta idea P. Miravet en su recensión a la obra de M. Ruiz *La construcción coherente del Derecho* antes citada.

razonamiento judicial²⁰ (o si se prefiere se destina a delimitar el rol de la idea de coherencia en una teoría de la argumentación judicial).

En este ámbito, Mario Ruiz toma como punto de partida el planteamiento de Neil MacCormick²¹ quien, como es sabido, cuando analiza los criterios de justificación de las decisiones judiciales – en el segundo nivel – en los denominados casos difíciles diferencia, de un lado, la exigencia de consistencia (entendida como no contradicción o coherencia lógica) y el concepto de coherencia en el que, a su vez, distingue entre la coherencia normativa (que exige que las decisiones se ordenen en torno a un conjunto de valores inteligibles y mutuamente compatibles y que coincidiría con lo que hemos venido denominando como coherencia valorativa) y la coherencia narrativa relacionada con la argumentación sobre los hechos²².

Pues bien, en su comprensión de la exigencia de coherencia normativa Mario Ruiz vuelve a distanciarse del planteamiento de Ronald Dworkin y asume una posición que le sitúa en la órbita de las teorías de la argumentación de corte procedimental y en el constructivismo ético alineándose, finalmente, con algunos de los postulados del coherencialismo integrado de Jaap Hage²³. Desde estos parámetros, Mario Ruiz concede a la coherencia en su dimensión normativa un papel modesto y auxiliar en la argumentación jurídica pero, en todo caso, relevante en términos prácticos. Así, entiende que en esta dimensión la coherencia, si bien resulta útil en la justificación de la premisa normativa, debería ser complementada por otros criterios (y, en este punto, y a la vista, además, del conjunto de los

²⁰ En otros trabajos, Mario Ruiz ha ocupado también del análisis de diversas cuestiones relacionadas con el razonamiento judicial. Algunas de sus ideas son retomadas en esta monografía. Vid, por ejemplo, por orden de publicación, “Justicia y racionalidad en las decisiones jurídicas: especial referencia a la teoría de la argumentación jurídica de Neil MacCormick” en BALLESTEROS LLOMPART, J.; FERNÁNDEZ RUIZ GÁLVEZ, E.; MARTÍNEZ PUJALTE, A.-L., *Justicia racionalidad y paz: Estudios en Homenaje al Profesor José María Rojo Sanz*, vol. 1, 1995, pp. 403-418; “Argumentación racional y consecuencialismo en la decisión judicial”, *Jueces para la democracia*, nº25, 1996, pp. 100-106; “Dialogando sobre lo fáctico en el Derecho: a propósito del modelo cognoscitivista en la prueba”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº19, 2002, pp. 475-488; “Narraciones, mundos posibles y estrategias judiciales” en DE LUCAS MARTÍN, J.; VIDADL GIL, E.; FERNÁNDEZ RUIZ GÁLVEZ, E.; BELLVER CAPELLA, V. (coords.), *Pensar el tiempo presente: homenaje al profesor Jesús Ballesteros Llompart*, vol.1, 2018, pp. 329-358.

²¹ Vid. MACCORMICK, N., *Legal Reasoning and Legal Theory*, Clarendon Press, Oxford, 1978

²² De nuevo, en palabras de RUIZ SANZ, M., *La construcción coherente del Derecho*, cit., p.293, la coherencia normativa “se muestra a través de una argumentación auxiliar que debe ser situada en relación con otras formas argumentativas de carácter sistemático a la hora de justificar decisiones judiciales. En cambio la coherencia narrativa se refiere a la búsqueda de los hechos y puede ser utilizada en el proceso jurídico para la evaluación de las cuestiones probatorias cuando no es posible acudir a pruebas directas obtenidas de la percepción inmediata de los hechos relevantes y la deducción, sino a indicios que dan lugar a pruebas no concluyentes mediante el uso de la inducción y más en concreto del razonamiento abductivo. En realidad, tanto uno como otro tipo de coherencia hacen referencia a la argumentación en la resolución de una controversia jurídica; la primera en relación a las normas; la segunda, a los hechos”,

²³ Idem, pp. 203 y ss.

trabajos del autor sobre el razonamiento judicial los argumentos consecuencialistas y la idea de aceptabilidad en el marco de una forma de vida podrían muy bien ser los candidatos idóneos a complementar el papel de la idea de coherencia).

En su análisis de la justificación de la premisa fáctica – ámbito tradicionalmente descuidado por los estudios teóricos sobre el razonamiento judicial - Mario Ruiz realiza primero una interesante y original introducción sobre la utilidad de la técnica narrativa, la creación literaria y la investigación histórica en la argumentación jurídica y sobre la aplicación a las ciencias sociales de la noción de “mundos posibles”. Después, apelando ya a fuentes y aproximaciones de corte más clásico, analiza la aplicación de la metodología narrativista en la construcción del relato de hechos probados para, de nuevo, terminar de forma prudente considerando la coherencia – también en esta dimensión narrativa – como un “presupuesto epistemológico auxiliar”²⁴ y no principal en la motivación de las sentencias - papel principal que el autor sigue reservando a la verdad como correspondencia²⁵. Este papel auxiliar, como antes se señaló, cobraría importancia en aquellos casos en los que no cabe prueba directa y el juez se ve obligado a desarrollar un razonamiento de tipo indiciario.

De este modo, la aproximación de Mario Ruiz al papel de la coherencia en el Derecho puede ser clasificada – siguiendo sus propios criterios – como una teoría coherentista débil – por oposición a las teorías coherentistas fuertes – o, como indica Pablo Miravet, como una coherencialismo moderado, abierto y flexible que entiende que la coherencia no es ni el único ni el último criterio de justificación de las decisiones judiciales y, por tanto, tampoco el parámetro exclusivo al que atender en la labor de (re)construcción del Derecho. En efecto, como también nos advierte Jorge Castellanos, para Mario Ruiz la aplicación del Derecho (y su reconstrucción) es un proceso complejo en el que la coherencia juega un importante papel, pero ni mucho menos único ni unidireccional. En palabras de Mario Ruiz “El sistema jurídico, por utilizar un símil lo más adecuado posible, es como un *puzzle* por construir, constantemente en renovación. Está compuesto por una cantidad ingente de piezas que se han de poder conjuntar para así formar una estructura completa y unitaria, aunque dinámica y cambiante. Si

²⁴ Idem, p. 276.

²⁵ En este sentido afirma “se puede afirmar que la idea de verdad aplicable a la declaración de los hechos es en principio la de su correspondencia con la realidad y que los criterios de coherencia narrativa o de consenso racional y de aceptabilidad justificada sirven de técnica complementaria como criterios subjetivos subsidiarios, respectivamente, que bien pueden ayudar a construir la premisa fáctica, también de la normativa”, Idem, p. 239.

intentáramos explicar cómo es posible ensamblar cada una de esas piezas con el resto, habría que buscar un modo “lo más coherente posible” de configurar todo el panel. La coherencia es uno de los criterios que ha de dotar de sentido a las operaciones que se lleven a cabo para conseguir el objetivo perseguido, que sin duda es edificar el *puzzle* en su totalidad y en las mejores condiciones”²⁶.

Según también nos advierten las reseñas publicadas sobre *La construcción coherente del Derecho* – consideración que, en todo caso, considero aplicable a sus demás aportaciones sobre el papel de la coherencia en los sistemas jurídicos – el pensamiento de Mario Ruiz no nos ofrece respuestas cerradas, sino que debe considerarse como una permanente invitación al debate, la reflexión y la discusión. Este era uno de los principales rasgos de la personalidad de Mario, como lo era también la ironía con la que escribe la chocante, pero clarificadora, nota final del libro antes citado.

Como señalé al comienzo espero haber contribuido con estas líneas a poner de relieve la riqueza, la complejidad, la originalidad y la importancia de la contribución de Mario Ruiz al estudio de la coherencia en el Derecho. Sirvan mis palabras como un pequeño homenaje a un compañero excepcional que conservaremos para siempre en nuestra memoria académica y vital.

²⁶ Idem, 291.